



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM 19/2012/T01/1/CFC1
[REDACTED] s/ recurso de
casación"

DRA. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 120/17
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los **6** días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa FSM 19/2012/T01/1/CFC1 caratulada "[REDACTED] s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la defensa por el doctor Santiago García Berro.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los Dres. Slokar y David respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa a fs 929/935, contra la decisión de fecha 30 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Oral Federal nº 2 de San Martín, que dispuso no hacer lugar a la incorporación del interno [REDACTED] al régimen de libertad asistida (fs. 923/924).

La impugnación fue concedida a fs. 936/937 y mantenida a fs. 948/949, oportunidad en la que la defensa renunció a todos los plazos y actos procesales pendientes. El señor Fiscal General adhirió a esta solicitud a fs. 951, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa motivó el recurso de conformidad con lo previsto en ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

En primer término, alegó que el sentenciante incurrió en inobservancia del artículo 54 y cc. de la Ley n° 24.660.

Consideró que la decisión en crisis sustenta el riesgo únicamente en un informe efectuado por el médico psiquiatra forense, quien no sólo mantuvo una única entrevista con [REDACTED], sino que se limitó a expresar su conclusión sin dar ningún argumentos que la sustente.

Expresó que, ese informe no es un requisito legal y sus fundamentos resultan contradictorios con los desarrollados por los organismos penitenciarios.

Agregó que las evaluaciones elaboradas por el organismo técnico criminológico no fueron siquiera valoradas por el tribunal.

En esta línea, sostuvo que la peligrosidad de la persona constituye un elemento de ponderación subjetivo, cuya aplicación genera graves inconvenientes de orden constitucional.

Refirió que el interno ha demostrado una evolución favorable y una adecuada reinserción social pues no registra



Cámara Federal de Casación Penal

[Firma manuscrita]
Jefe de Sala II

Sala II
Causa Nº FSM 19/2012/T01/1/CFC1
" [REDACTED] / recurso de
casación"

correctivos disciplinarios y se ha esforzado educativa y laboralmente.

Por todo ello, solicitó que la decisión en crisis sea tildada de arbitraria y se resuelva la libertad asistida de [REDACTED] conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federa.

-III-

a. En forma preliminar, habré de realizar una breve reseña de las actuaciones.

La defensa de [REDACTED], solicitó junto con la aplicación del estímulo educativo la incorporación del nombrado al régimen de libertad asistida en función de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 24.660.

Luego de haberse incorporado a la causa los informes pertinentes (cfr. fs. 856 y 904/921) el Ministerio Público Fiscal se opuso a dicho requerimiento por los argumentos expuestos a fs. 900/906.

A su turno, el tribunal no hizo lugar a la incorporación del interno al régimen de libertad asistida. Para así resolver, transcribió parte de las conclusiones expresadas en el informe de asistencia médica y en el informe del examen semiológico psiquiátrico elaborado por el Instituto Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, y aseveró que "las conclusiones a las que arribaron los profesionales convocados al efecto, fueron precisas, concretas y hacen que resulte imposible prescindir de los elementos de juicio por ellos aportados, lo que permite suponer que el egreso anticipado del nombrado puede constituir tanto un grave riesgo para él como para la sociedad (art. 54

de la ley 24.660), resultado imposible poder determinarse cuál es el grado de reinserción que ha logrado, desde que se encuentra privado de libertad. Riesgo aquél que a poco de agotar la condena impuesta no tiene sentido asumir" (fs. 923/924).

b. A partir de lo expuesto se observa que la resolución recurrida es arbitraria, pues carece de la motivación exigida por el art. 123 del CPPN.

Puntualmente, la arbitrariedad de lo resuelto se encuentra presente en la posición que el juez adoptó frente a los informes médicos del Servicio Penitenciario y los informes psicológicos efectuados por el Instituto Médico Forense, como será expuesto a continuación.

Para empezar y como es sabido, el Servicio Penitenciario Federal es un auxiliar del juez de ejecución, pues en el ámbito federal se creó como un fuero especializado que complementa y materializa la vigencia del principio de judicialización previsto en la ley 24.660. De esta forma, la información que la administración brinda al juez nunca puede ser vinculante porque, de lo contrario, se presentaría una alteración en los roles que cada uno de los actores debe cumplir dentro del sistema de ejecución de la pena. Por tal motivo si el juez estima que las conclusiones del informe elaborado resultan adecuadas, debe exponer las razones de tal decisión a partir de una evaluación concreta de los datos que de aquel se desprendan.

De igual manera, tampoco resultan vinculantes las conclusiones que se desarrollan en el marco del Instituto Médico Forense, pues es deber de la judicatura expresar los



Cámara Federal de Casación Penal

[Firma manuscrita]
ANDRÉS L. GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FSM 19/2012/TO1/1/CFC1
[REDACTED] / recurso de
casación"

fundamentos de sus decisiones a fin de que la ciudadanía pueda comprender e internalizar sus alcances.

En el caso, los jueces han prescindido de toda explicación vinculada a esos aspectos pero también han efectuado un análisis parcializado de los informes obrantes en la causa, omitiendo la valoración de los aspectos objetivos que hacen al desarrollo del interno dentro del sistema progresivo de ejecución de la pena.

Con respecto a la primera cuestión, es decir al análisis de los informes médico y psicológicos, corresponde señalar que las sintomatologías referidas a su personalidad (cfr. fs. 856), así como la expresa referencia al "desprecio por los derechos de las víctimas", la ausencia de empatía por el daño causado, la carencia de sentimiento de culpa y responsabilidad, entre otras (cfr. fs. 904 y 921), refieren mayormente a cuestiones subjetivas del condenado que, por expresa disposición del artículo 19 de la Constitución Nacional, integran un ámbito privado en el cuál el Estado no puede inmiscuirse.

Al respecto, es preciso apuntar que este mandato de nuestra Carta Magna, "está comprometido con el principio de autonomía de la persona que valora la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia humana..." (Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, 3ra. Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 304).

Y cabe recordar que, en última instancia, este postulado clásico del liberalismo constitucional obedece a que

"...hay una esfera de acción, en la que la sociedad, como distinta del individuo, no tiene, si acaso, más que un interés indirecto; esta comprende aquella parte de la conducta y de la vida de una persona que no afectan más que a ella misma, y que si trasciende a los demás trasciende por un consentimiento y participación libre, voluntaria y perfectamente reflexivo" (John Stuart Mill, *De la libertad* [1859], Tecnos, Madrid, 1965, p. 51). Este principio "...está destinado a regir [...] la conducta de la sociedad para con el individuo en todo lo que sea coacción e intervención" y que "...la única razón legítima que puede tener una comunidad para proceder contra uno de sus miembros es la de impedir que perjudique a los demás. No es razón bastante la del bien físico o moral de este individuo." (Ibídem, pp. 48/49).

En ese marco, resulta contraria a estas nociones básicas la evaluación realizada en los informes antes mencionados, que luego fueron receptadas por el sentenciante para concluir que la situación del nombrado encuadra en el supuesto excepcional del artículo 54 de la citada ley.

Es así que el Juez incurrió en una contradicción directa con las máximas constitucionales indicadas al tomar para sí las infundadas conclusiones de los organismos auxiliares y pronosticar a partir de ellas -y contra legem- que el interno fracasaría en la reinserción social tras su soltura anticipada.

Sumado a ello, considero que permitir que el Estado pueda interferir en cuestiones tales como revertir los indicios de un "trastorno antisocial de personalidad" o que el interno logre "el arrepentimiento", sería reconocer nuevamente



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM 19/2012/T01/1/CFCl
[REDACTED] / recurso de
casación"

la vigencia de la teoría de "las relaciones de sujeción especial" que la doctrina y nuestro máximo tribunal ("Romero Cacharane", Fallos, 327:388) ha repudiado categóricamente. Esto último, implica considerar al condenado como un objeto y no como sujeto de derechos (Cfr. Iñaki Rivera Beiras, *Los derechos fundamentales de los reclusos en España* en Marcos G. Salt y Iñaki Rivera Beiras "Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999 p. 95 y ss.).

De esta manera, la soltura anticipada de [REDACTED] no puede estar condicionada por la falta de arrepentimiento, sobre todo porque se trata de la posibilidad de usufructuar un derecho -libertad asistida- cuya denegación debe ser excepcional.

Esto es así por cuanto el artículo 54 de la ley 24.660 postula que "La libertad asistida permitirá al condenado [...] su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución [...] previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida [...] y podrá denegar [su] incorporación [...] a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad."

De esta forma, la ley expresamente establece que sólo se podrá negar esta posibilidad en forma excepcional. En palabras de Salt, es clara la intención del legislador de evitar que un condenado obtenga la libertad por agotamiento de

la condena sin haber pasado previamente por un período de libertad bajo condiciones. (Marcos G. Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos", Argentina, en Iñaki Rivera Beiras y Marcos Gabriel Salt, *Los derechos de los fundamentales de los reclusos, España y Argentina*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 254).

La necesidad de regular este instituto fue la de adecuar la legislación nacional a los postulados internacionales que operan como una garantía al principio resocializador. (Cfr. Marcelo Colombo, "Un análisis sobre las condiciones para su otorgamiento y la dudosa constitucionalidad de la regla que habilita su rechazo", en CDYJP nº 7, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 65 y ss.).

c. De este modo, se advierte en el caso que el nombrado cumplió con el requisito temporal previsto en la ley a partir del 19 de agosto del 2016 -y que el vencimiento de la pena impuesta operará el 19 de junio del año en curso-. Asimismo, del acta 759/16 (U.7) obrante a fs. 891, se desprende que posee conducta ejemplar (10) y concepto bueno (5).

En otro sentido, la División de Trabajo considero viable la libertad por cuanto el interno refirió que en el medio libre se habría desempeñado como ayudante carpintero e intramuros se encuentra afectado a tareas de mantenimiento (fajinero de pabellón).

A ello debe sumarse que actualmente está cumpliendo con los objetivos impuestos por el área de Educación, ya que esta Sección informó que se encuentra inscripto en el Nivel A



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM 19/2012/TO1/1/CFC1
"██████████" / recurso de
casación"

de la secundaria, realizando también el curso de electricidad que la división ofrece.

Siendo así, observo que el interno ha demostrado a través de pautas objetivas el cumplimiento de los objetivos impuestos por la administración penitenciaria.

Por otro lado, resta señalar que la Sección Asistencia Social infirmó que ante su eventual egreso, el nombrado residirá en el domicilio de la calle Chapeague 1768, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, y que su padre ha sido consignado como referente.

Además, el Consejo Correccional se expidió de manera positiva respecto de la libertad asistida "ya que el causante actualmente cumple con los requisitos mínimos reglamentarios exigidos para acceder a lo solicitado" (cfr. fs. 891vta).

En razón de lo expuesto, entiendo que ██████ reúne todos los requisitos exigidos legalmente para acceder al instituto previsto en el art. 54 de la ley 24.660, motivo por el cual corresponde que su egreso se haga efectivo. Más aún cuando el vencimiento de la pena impuesta operará en junio de 2017.

En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular el decisorio impugnado y conceder la libertad asistida a ████████████████████, remitiendo las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo aquí dispuesto (Artículos 456, 471, 530, 531 del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto de la juez Ledesma en punto a la arbitrariedad de la resolución en crisis, y comparte que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa, sin costas y anular la decisión impugnada; mas entiende que corresponde reenviar las actuaciones al origen a fin de que, con la celeridad que requiere el caso, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas allí establecidas, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia del instituto solicitado (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada la suerte del recurso por la opinión de mis colegas preopinantes, me limitaré a manifestar brevemente mi disidencia, pues entiendo que la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundada.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí y al sólo efecto de dirimir la discordancia entre los colegas surgida de la deliberación, he de adherir, al doctor Slokar, en punto a que advertida la nulidad de la resolución corresponde el reenvío a los efectos de un nuevo pronunciamiento.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** la decisión impugnada y **REMITIR** las actuaciones al origen a fin de que, con la celeridad que requiere el caso, se dicte un nuevo

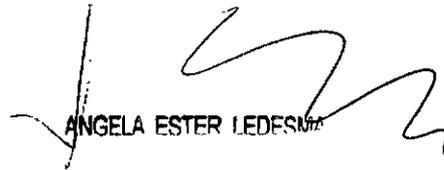


Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FSM 19/2012/T01/1/CFC1
[REDACTED] / recurso de
casación"

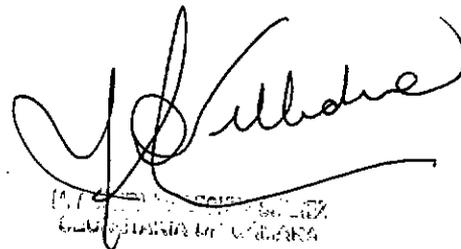
pronunciamiento de conformidad a las pautas allí establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.


ANGELA ESTER LEDESMA


Dr. PEDRO R. DAVID


ALEJANDRO W. SLOKAR


SECRETARÍA DE LA CÁMARA

